



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 375/2021

En Madrid, a 25 de enero de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, contra la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai (FEKM), de fecha 24 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. XXX ha presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte recurso contra la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai (FEKM), de fecha 24 de septiembre de 2021.

La citada Resolución desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución del Comité de apelación. En concreto, la Resolución impone una sanción disciplinaria por falta grave prevista en el artículo 21 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEKM consistente en la Suspensión de licencia federativa por tiempo de 1 año y 6 meses. La Resolución impugnada concluye de la forma siguiente:

“DESESTIMAR el recurso presentado por el Sr. XXX contra la resolución del Comité de Apelación de la FEKM, que es confirmada en todos sus términos, y en consecuencia, la sanción a D. XXX, DE 1 AÑO y 6 MESES DE SUSPENSIÓN DE LICENCIA FEDERATIVA, ante el incumplimiento de lo estipulado como falta grave, previsto en art. 18. a) del Reglamento Disciplinario de la FEKM y en referencia a lo estipulado en el artículo 21 del RDD, ‘Por razón de falta grave, podrán imponerse las siguientes sanciones: “b) Suspensión de licencia o inhabilitación temporal de un mes y un día a dos años o de cuatro o más campeonatos oficiales en una misma temporada’.”

Los hechos que dieron lugar a la infracción tuvieron lugar el 3 de julio 2021 a las 13:15 horas durante el combate que tenía lugar con ocasión del Campeonato de España de la FEKM, entre XXX y XXX, donde al término del mismo, al parecer el entrenador de éste último, Sr. XXX, le dijo al deportista XXX, “ES INCREIBLE, ERES UN SUCIO”, contestando éste “QUIEN ERES TU PARA DECIRME ESO, ES MÁS ESAS COSAS AQUÍ NO”.



SEGUNDO.- Habiéndose presentado recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte contra la referida Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FEKM, de fecha 24 de septiembre de 2021, el recurso viene a reiterar los argumentos ya expuestos en los escritos previos, tal y como se desprende del escrito en el que se dan por reproducidas todas cuantas argumentaciones fueron ya expuestas por esa parte.

TERCERO.- Solicitado el correspondiente informe y expediente a la Federación, se emitió el pasado 21 de enero de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

CUARTO. - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte de la Federación.

QUINTO. - Entrando en el fondo del asunto, este Tribunal coincide con la Resolución objeto de impugnación en que no se acredita, de forma fehaciente, que la acción objeto de sanción se haya producido según lo relatado por el recurrente.

En cuanto a la invocada falta de transparencia y objetividad en la constitución del Comité de Apelación, la Resolución impugnada indicaba acertadamente que es suficiente garantía de transparencia y de objetividad que el sorteo se haya desarrollado en presencia del Presidente de la FEKM, el Director Técnico y el Director de Arbitraje, así como el Secretario General de la FEKM que levanta el acta y da fe de lo acontecido.



Esta cuestión está en íntima conexión con la nulidad invocada sobre la supuesta vulneración de la separación que exige el artículo 63.1 de la Ley 39/2015, entre el órgano instructor y el órgano que acuerda la resolución sancionadora, circunstancia que no concurre pues como señaló tanto el Comité Nacional como el Comité de Apelación, el miembro que instruyó el expediente no formó parte del órgano decisor del tribunal, tal y como se recoge en el acta del citado Comité.

Y en este punto, el Tribunal Administrativo del Deporte comparte todos los argumentos esgrimidos en la Resolución impugnada.

También resultan como hechos probados que el Sr. XXX profirió la expresión “increíble ... eres un sucio” dirigida al deportista Sr. XXX, lo que el mismo ha reconocido, aunque entiende el Sr. XXX que no sea ofensa para el deportista dicha expresión.

Este Tribunal comparte los razonamientos de los órganos federativos previos que han resuelto sobre los mismos hechos en cuanto que dicha expresión debe ser calificada como ofensa al deportista XXX, ya que la calificación de un “COMBATE SUCIO” o “DEPORTISTA SUCIO” en el contexto deportivo se entiende como “CONTRARIO A LA LEGALIDAD O LA ÉTICA” (RAE). En este sentido, el Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEKM establece en el art 18º como faltas comunes graves: “a) Los insultos y ofensas a jueces, árbitros, técnicos, deportistas, dirigentes y demás autoridades deportivas”.

Las palabras del Sr. XXX, por todo lo expuesto, no pueden quedar amparadas en la libertad de expresión. Más bien al contrario, la expresión empleada puede calificarse como irrespetuosa e irreverente y ofensiva, precisamente por ello, contraria al decoro deportivo.

Finalmente, en relación a la calificación y graduación de la sanción cuestionada por el recurrente, donde se manifiesta que si se opta por una extensión en “grado medio”, “de 8 meses y un día a 2 años” la graduación que indica en el art. 10 del Reglamento de Disciplina Deportiva refiere al art. 9, entre las que el recurrente dice que no se encuentra la suspensión de licencia federativa.

Este Tribunal coincide con los órganos federativos que han juzgado previamente la cuestión que el art. 9 hace referencia a las sanciones previstas en el art. 8, indicando “además de las previstas en el artículo anterior” entre las que en el apartado f) se incluye la privación de licencia federativa.

Por tanto, este Tribunal entiende que procede desestimar el recurso presentado por el Sr. XXX por incumplimiento de lo estipulado como falta grave, previsto en art. 18.



a) del Reglamento Disciplinario de la FEKM y en referencia a lo estipulado en el artículo 21 del citado Reglamento: “Por razón de falta grave, podrán imponerse las siguientes sanciones: “b) Suspensión de licencia o inhabilitación temporal de un mes y un día a dos años o de cuatro o más campeonatos oficiales en una misma temporada”.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX, contra la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai (FEKM), de fecha 24 de septiembre de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

